

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-000655-00
DEMANDANTE: FERNANDO SANTACRUZ CAICEDO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte que inicialmente el asunto fue repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual por medio de providencia de mayo 03 de 2016¹ concluyó que la competencia para tramitarlo corresponde a ésta Corporación por factor territorial.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el señor FERNANDO SANTACRUZ CAICÉDO, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 1773 del 23 de abril 2015, a través del cual la Procuraduría General de la Nación, lo declaró insubsistente del cargo de Procurador Regional, Código OPR, Grado ED. Pidió como restablecimiento del derecho se ordene su reintegro y pago de todos los salarios, con los aumentos anuales y prestaciones sociales.

Ahora bien, en asuntos laborales, la competencia funcional entre los juzgados y tribunales administrativos, la determinará la cuantía de las pretensiones. Respecto de la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece:

¹ Ver folio 39 C. 1.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" (Resaltado y subrayado por el Despacho).

En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el numeral 2º del artículo 152 ibídem, se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor, es decir, por regla general, para determinar la competencia, no es procedente recurrir a la suma de todas las pretensiones, sino debe estarse a la que constituya la pretensión mayor.

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, la parte demandante procura la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 1773 del 23 de abril 2015 y, como consecuencia de ello, lo reintegren y le paguen todos los salarios, con los aumentos anuales y prestaciones sociales, causadas entre el 13 de mayo del 2015 y el 10 de septiembre del 2015, discriminado de la siguiente manera:

- Sueldo mensual \$ 19.924.857;

- Gastos de representación mensual \$ 11.431.803;
- Prima especial de servicios \$1.191.601;
- Prima semestral proporcional \$5.898.130;
- Prima de navidad proporcional \$5.898.130;
- Cesantías proporcional \$3.742.270;
- Intereses de las cesantías proporcionales \$426.618;
- Vacaciones proporcionales \$3.286.101;
- Prima de vacaciones \$985.8300;
- Bonificación por servicios \$3.033.324;

Analizados los valores reclamados, la pretensión mayor es la correspondiente al sueldo mensual dejado de percibir, la cual fijó en \$19.924.857, la cual no supera la cuantía fijada para que este Tribunal conozca del presente asunto.

Así las cosas, al no superar ninguna de las prestaciones que reclama la parte actora, entendidas como pretensiones individuales, los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este tribunal carece de competencia por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, se,

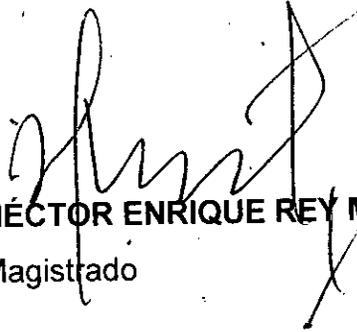
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado